



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-000354-00
DEMANDANTE:	VERÓNICA OROZCO GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que se hace necesario dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se declarara la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, desarrolla la figura del desistimiento tácito, transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los 15 días siguientes.

Vencido dicho plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se tiene que el Despacho al momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en el numeral 6° del auto de fecha 5 de febrero del 2019¹, dispuso fijar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), como gastos ordinarios del proceso, los que debían ser consignados por el accionante en la cuenta correspondiente, dentro del término de diez (10) días.

No obstante, mediante providencia de fecha 13 de septiembre del 2019², en aplicación del principio de colaboración, se le impuso a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por la Secretaría de este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Ver folio 60 – 61.

² Ver folio 63.

Cumplido lo anterior, la parte demandante debería proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos certificados. Para tal efecto se le concedió el **término de quince (15) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, Transcurridos más de 30 días desde el vencimiento del término otorgado por el Despacho al demandante para allegar soporte de la realización del envío de los traslados físico y el trámite de su competencia, este no realizó pronunciamiento alguno, lo que impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declarándose la terminación del proceso y el archivo correspondiente.

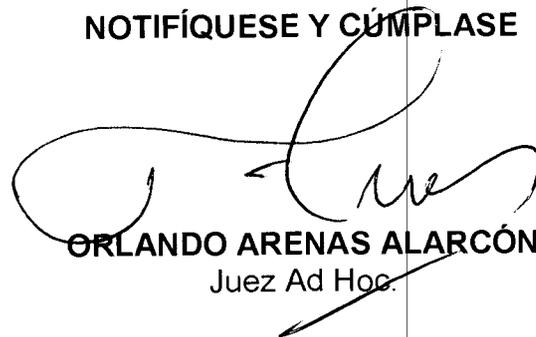
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

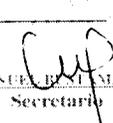
PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda instaurada por Verónica Orozco Gomez contra La Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO ARENAS ALARCÓN
 Juez Ad Hoc.

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 086</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u> </u> A LAS 8:00 a.m</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2019-00306-00
DEMANDANTE:	DARIO PINZÓN FLOREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA- SECRETARÍA DE VIVIENDA MUNICIPAL Y METROVIVIENDA CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 10 y 12 de la Ley 393 de 1997, como quiera que no se allega la prueba de la renuencia, contemplada el numeral 5º del artículo 10 ídem, frente al Municipio de Cúcuta, el que consagra:

“5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.”

Dentro de lo anexos de la demanda se adjunta copia de la petición realizada por el accionante ante el Gerente de Metrovivienda Cúcuta, radicada el día 13 de julio de 2018, en donde se solicita la revocatoria de adjudicación efectuada a través de la Resolución N° 354 de 2003, en cumplimiento del artículo tercero de la misma, que estipula una condición resolutoria, la cual obra a folios 128 al 141 del expediente.

Como puede observarse no se advierte escrito dirigido al Municipio de Cúcuta por parte del accionante donde se solicite el cumplimiento de la condición resolutoria consagrada en la Resolución 0354 de 2003, para efectos de constituir renuencia. De igual forma tampoco se sustenta en la demanda la existencia de un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable que exima del cumplimiento de tal requisito al accionante.

Para efectos de subsanar los anteriores aspectos, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se ordena corregir la solicitud de cumplimiento, y en consecuencia, se otorgará un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

ORDÉNESE LA CORRECCIÓN de la solicitud de cumplimiento, y en consecuencia concédase el término de dos (2) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente proveído, de conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 086 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.  WILMER MANUEL BESTAMANTE LÓPEZ Secretario
--